



Dr. Bernardo Jaramillo Saenz

ABOGADO

-13-
TRECE

juicio 2012-0597

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

JESUS AMABLE VINTIMILLA ULLOA, ecuatoriano, de estado civil casado, de profesión Licenciado en Administración de Empresas y Magíster en Dirección y Administración de Empresas, de 60 años de edad, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y encontrándome dentro del término legal para presentar esta acción, al tenor del Art. 60 Ibídem, presento para ante la Corte Constitucional la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION de las sentencias de primera y, segunda y definitiva instancia, dictadas dentro de la acción Ordinaria de Protección, tramitado en primera instancia, por el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y en segunda instancia, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el número 2012-0597-Verónica Egas, amparado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Comparezco con la presente acción por mis propios derechos y como ex Rector de la Universidad Og Mandino de la ciudad de Quito, como legitimado activo, para ante la Corte Constitucional, en defensa de mis derechos y garantías constitucionales, vulnerados con la sentencia de último nivel dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De este modo cumplo con lo señalado en el Art. 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que faculta comparecer como legitimado activo a cualquier persona que sea o haya debido ser parte en un proceso.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA:

La sentencia dictada dentro de la acción ordinaria de protección, fue expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 24 de julio del 2012, a las 09h21, en el juicio número 2012-0597, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley en consecuencia es firme, como consta del proceso y puede dar fe la Secretaria del Despacho. De este modo se ha dado fin al debate en la jurisdicción correspondiente, dando paso al control de la constitucionalidad del fallo, al haber sido vulnerados los derechos constitucionales, en virtud de lo cual la Primera Sala niega la acción de protección y así confirma el fallo de primera instancia, que niega la vulneración de los derechos constitucionales en mí contra y en contra de la Universidad Og Mandino. En esta forma la

[Handwritten signature]

presente demanda cumple con lo exigido en el Art. 437 de la Constitución de la República, al tratarse de una sentencia firme en la que se ha violado por acción y omisión el debido proceso y algunos derechos reconocidos en la Constitución..

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el presente caso, la Juez Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en ejercicio de la calidad de Juez Constitucional, dictó sentencia de primera instancia el 18 de junio del 2012, en que niega la acción de protección solicitada, considerando que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, es decir que hace prevalecer la forma antes que la esencia de las violaciones constitucionales, atentando al derecho de protección garantizado en la Constitución de la República. Agrega la juez, que no se ha probado que las resoluciones gubernamentales materia de la demanda, haya vulnerado un derecho humano. Luego, como es obvio, presenté recurso de apelación, con amplios y suficientes fundamentos, momento procesal en que alegué la nulidad de la sentencia por falta de suficiente motivación. Sin embargo, en la segunda instancia, los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de Justicia de Pichincha, en fallo de 24 de julio del 2012, niegan el recurso de apelación y en la parte dispositiva ratifican el fallo de primer nivel. Corre en consecuencia desde esta fecha el término para que se ejecutorie la sentencia, la misma que quedó firme el 30 de julio del 2012.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA O SALA DE LA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

El fallo que viola los derechos constitucionales y fundamentales fue expedido por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, el 24 de julio del 2012, dentro de la acción ordinaria de protección número **2012-0597**. El Juez ponente en la sentencia fue el Dr. Juan Toscano Garzón, conjuntamente con los jueces doctores, María Augusta Sánchez y Cristóbal Salgado.

5.-IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL:

Antecedentes.-

El Consejo de Educación Superior en unidad de criterio con el CEAACES, sin ninguna autorización, sin existir ninguna Resolución ni autorización legal de allanamiento, procedieron **MEDIANTE EL USO DE LA**

- 14- CU
CATORCE

FUERZA a tomarse por asalto el local de la Universidad Og Mandino, el día 11 De abril, en horas de la noche y utilizando la fuerza pública, violando la norma constitucional de la autonomía universitaria colocaron sellos ilegales con la leyenda **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR FALTA DE CALIDAD ACADEMICA”**. Este sello infamante lo colocaron sin autorización de nadie y antes de que se expida la Resolución del Consejo Superior, con lo cual afectaron el buen nombre de la Universidad, ANTES de que exista resolución alguna. Al mismo tiempo y antes de que se expida la Resolución del Consejo de Educación Superior, el 12 de abril a las 10h45 el Presidente del **CEAACES** en rueda de prensa comunica al público que ha sido suspendida definitivamente la Universidad Og Mandino. Luego, sin permitir el derecho a la doble instancia permitido por la Constitución, el Consejo de Educación Superior expide la **RESOLUCION RPC-SO-012.Nº 058-2012, de 12 de abril del 2012**, en esta ciudad de Quito, suscrita por el **Dr. René Ramírez**, en calidad de **Presidente del Consejo de Educación superior**. Este acto administrativo fue materia de acción de protección. Tan clara y evidente es la violación constitucional que en el Art. 7 de esta Resolución que dice: *“Posesionado en su cargo el Administrador Temporal, y a fin de que ejerza las funciones que le han sido atribuidas, notifíquese al Intendente de Policía de la circunscripción territorial de la institución suspendida, con el objeto de que se proceda al levantamiento de los sellos de suspensión colocados e por el CEACES en la Matriz y Extensiones de la Institución de educación”*.

Como consecuencia de la sanción de suspensión definitiva, se desprende la **existencia de un daño grave**, que amerita la acción de protección, de acuerdo al Art. 88 de la Constitución. Al respecto el tratadista Luis Cueva Carrión señala sobre el daño grave lo siguiente: *“la violación de un derecho es grave cuando produce un efecto grande, cuantioso o casi*

19/4



permanente en el sujeto que padece la violación, como por ejemplo: cuando, sin orden judicial alguna y, en forma abusiva, se utiliza la fuerza pública para impedir el ingreso al lugar del trabajo de los obreros..... El daño puede ser material o moral. La Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición (Actualmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) no hacen distinción por lo tanto procede el recurso de protección cuando la violación de los derechos produzca en el sujeto cualquiera de los dos tipos de daño...” (Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pag. 176-177) De este modo los jueces provinciales constitucionales que dictan la sentencia materia de la presente acción, violan el Art. 88 de la Constitución de la República. El daño sufrido es tan evidente, que provoca una serie de consecuencias.

Una Universidad Destruida:

Muchos años de sueños, interminables esfuerzos, desvelos, gastos, trámites, ilusiones, todo el haber familiar perdido, grandes ideales por formar una Universidad grande y diferente han terminado en forma trágica. La campaña previa desplegada contra las “universidades de garaje”, nos han convertido en virtuales delincuentes ante la opinión pública.

Profesores sin trabajo:

Alrededor de 80 profesores dignos han quedado en la desocupación, esperando en actitud humilde que alguna Universidad los recoja, luego de un examen propio de la **Inquisición** para ver si les dan algún trabajo como docentes. Más aún se niega trabajo en otras Universidades, por la campaña de desprestigio contra la Universidad Og Mandino.

Empleados y trabajadores sin trabajo:

Treinta y dos familias desamparadas, que no saben que hacer en la vida, víctimas de la falta de trabajo, esposas, hijos en la orfandad, sin atinar a

-15-
Quinta

saber qué falta cometieron en la vida. Para de un día a otro, sin el menor derecho a reclamar quedaron en la orfandad, dentro de un Estado que proclama *el Buen Vivir*. La acción de Visto bueno presentada por los trabajadores ha sido negada, en esta acción concertada del Gobierno para sepultar a la Universidad Og Mandino

Cerca de 500 estudiantes en la más grande desorientación:

Los jóvenes se preguntan que hacer de sus vidas. Nadie sabe qué profesión o carrera deberá seguir en la vida, qué Universidad lo recibirá, qué trabajo puede encontrar al conocer que ha estudiado en la Universidad Og Mandino. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que todos los seres humanos nacen iguales, pero estos estudiantes son víctimas del desprecio del país, de las otras universidades, de la juventud y de todos aquellos que han asimilado la propaganda oficial.

A continuación expongo una lista de las múltiples violaciones constitucionales que afectaron la decisión judicial con los fundamentos correspondientes, con la finalidad de justificar la presente acción, con el detalle de cada uno de los artículos de la Constitución violado con la sentencia de segunda instancia y la forma en que dicha violación afecta a mis derechos constitucionales materia de la acción de protección:

5.- a.- La decisión judicial únicamente se ampara en disposiciones legales y en Resoluciones Administrativas y al no tomar en cuenta viola por omisión el Art. 11 numerales 2, 3) y 4) de la Constitución, que establecen que los derechos y garantías expuestos en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos y garantías constitucionales, menos un sumario administrativo en que se violaron elementales derechos. En cuanto a los juzgadores es obligación someterse a esta norma constitucional, ratificado por el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.- b.- La decisión judicial no considera y en consecuencia viola el Art. 29 de la Constitución puntualiza que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior.

B/

[Handwritten signature]

5.-c.- La decisión judicial viola el Art. 75 de la Constitución que garantiza la tutela efectiva e imparcial, ya que la acción de protección no ha merecido la atención correspondiente, y los fundamentos de violaciones constitucionales en la Resolución del Consejo de Educación Superior no han sido considerada por los señores Jueces de la Corte Provincial.

5.- d.- La decisión judicial viola el Art. 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución, que dispone que todo fallo debe ser suficientemente motivado: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes.”* Efectivamente, la sentencia de último nivel no explica en forma alguna la pertinencia de los Arts. 343, 344, 350, 352 de la Constitución, citados por los señores Jueces disposiciones que no guardan pertinencia alguna con la sentencia que niega la acción de protección propuesta en contra de la Resolución del CES de suspender definitivamente a la Universidad Og Manfino, mucho menos la irrupción y toma por la fuerza de la Universidad sin fundamento constitucional. Las normas citadas por los jueces son impertinentes y se refieren al sistema nacional de educación, pero en parte alguna guardan relación con la inconstitucional y grave medida de suspensión definitiva, tomada a base de una Resolución del Consejo de Educación Superior, que viola las garantías constitucionales expresadas oportunamente en mi demanda. Por lo tanto el fallo dictado viola el Art. 76 de la Constitución relativo al debido proceso y carece de valor, siendo **un fallo nulo, de acuerdo a la disposición constitucional invocada**. El debido proceso ha sido reconocido, aceptado y considerado por la actual Corte Constitucional de Transición del Ecuador en múltiples fallos, de tal manera que ningún funcionario público puede evadir el debido proceso. Así por ejemplo la Corte Constitucional refiriéndose al tema, en uno de sus tantos fallos expresa: *“El debido proceso sustancial según Gozaini, debe concebirse*

-16-
diciembre 2010

como la garantía orientada a limitar el poder. Su objeto esencial es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítimo si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones, se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en cuanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y que por el contrario se fortalezca y aplique el principio de la razonabilidad. En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que_ -(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática. Significa entonces, que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho estricto sensu, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.” (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso número 0050-10-EP, 21 de octubre del 2010, Reg. Of. 331 Suplemento pag. 90)

5.- e.- La decisión judicial viola el Art. 87 de la Constitución cuando no se concede la medida cautelar, que es diferente a la acción de protección y que se la puede pedir junto o separadamente con la de protección. Las medidas coercitivas era necesario prevenirlas mediante una acción cautelar para impedir que el daño crezca, afectando a cientos de personas que este

13/

momento sufren un daño grave como consecuencia de la desatención por parte de la justicia constitucional.

5.- f.- La decisión judicial viola **el Art. 82 de la Constitución**, que garantiza la seguridad jurídica, esto es el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas y claras. No se puede, como en el caso que nos ocupa, negar la acción de protección en base a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Tampoco tiene prevalencia constitucional las normas de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la acción de protección es de carácter constitucional y no es una acción legal, como para acceder a la justicia contencioso administrativo. No se puede hacer uso de resoluciones inconstitucionales para proceder a suspender definitivamente a la Universidad Og Mandino. La seguridad jurídica se fundamenta en la Constitución y limita el abuso del poder. Sobre el caso el Dr. José García Falconí, expresa. *“ Hay que tomar en cuenta que una sociedad civilizada debe conocer los límites que tiene la administración pública y los particulares, pues la seguridad jurídica fundamentalmente es certeza de los ciudadanos que están protegidos por el Estado y por la norma jurídica que la dicta y es por esta razón que el ser humano cede parte de su responsabilidad al Estado para que este le dé seguridad, pero si bien el Estado debe cumplir varias obligaciones, también el Estado debe ser responsable.”* (La Seguridad Jurídica, autor citado, Diario la Hora, 6 de enero del 2012)

5.- g- La decisión judicial en cuanto ratifica el fallo de primer nivel, viola adicionalmente, **el Art. 86 numeral 1º de la Constitución**, cuando faculta a **cualquier persona**, para comparecer y presentar una acción de protección. Las violaciones a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución es un asunto de orden público, por lo cual mal se hace cuando se argumenta que no soy el legitimado activo para presentar una acción de

- 17 -
veinte

protección a nombre de los estudiantes, siendo así que como ex Rector de la Universidad Og Mandino represento a toda la comunidad universitaria, por ser su representante legal. La disposición constitucional es amplia y permite que toda persona pueda comparecer en defensa de las garantías constitucionales. El Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, antes mencionada, expresa textualmente: "*cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización pueda presentar a la Comisión peticiones que contengan demandas o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*" Es obvio entender que si puede presentar cualquier persona queja a la Comisión Interamericana por violaciones derechos fundamentales, con mayor razón puede hacerlo ante un juez constitucional local.

5.- h.- La decisión judicial viola el Art. 86 numeral 1º de la Constitución de la República, al manifestar que no soy el legitimado activo para comparecer a nombre de los estudiantes de la Universidad Og Mandino, siendo así que como ex Rector soy el representante legal de la comunidad universitaria, incluyendo desde luego a los estudiantes, que este momento se encuentra seriamente perjudicados en su proyecto de vida, con la suspensión de la Universidad y un Plan de Contingencia que más que solución, constituye un problema y una desorientación total para los estudiantes.

5.- i.- La decisión judicial viola el Art. 88 de la Constitución de la República, ya que pese a haber demostrado en mi demanda la vulneración de derechos constitucionales, al haberse suspendido indefinidamente a la Universidad Og Mandino, se violaron múltiples garantías y derechos fundamentales y pese a haber fundamentado debidamente mi demanda fue negada la acción de protección, en los fallos de primero y segundo nivel dejándome en indefensión y víctima de un grave daño. He sido privado del

13/17

[Handwritten signature]

amparo directo y eficaz de la Constitución, violando de esta manera los jueces la norma constitucional dictada por el constituyente precisamente para amparar a las personas, ante la ausencia de otro procedimiento que sea directo y eficaz. Es por ello que ahora acudo a la acción extraordinaria de protección, para que mis derechos fundamentales no sean burlados, por una interpretación legalista de la Constitución. Al respecto la Corte Constitucional, en sus fallos, refiriéndose a la acción extraordinaria como una medida garantista fundamental en el ordenamiento jurídico de la República; en una de sus sentencias manifiesta: *“En fin, la acción extraordinaria de protección pretende acaparar los derechos que no asisten a las personas, derechos que, en una visión amplia, no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros siguiendo una suerte de darwinismo jurídico, lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción”*. (Sentencia de la Corte Constitucional N° 003-09-SEP-CC, caso N° 0064-08-EP de 14 de mayo del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 602 de 1 de junio del 2009)

5.- j.- La decisión judicial viola el principio de la supremacía de la constitución de la república: El Título IX de la Carta Constitucional se refiere a la supremacía de la Constitución y dentro de él el Art. 424 puntualiza que la Constitución prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y el Art. 425 Ibidem establece el ordenamiento jurídico y en consecuencia las resoluciones y demás actos de los poderes públicos, ocupan el último lugar dentro del ordenamiento, debiendo someterse a las normas que le preceden.

Con los fundamentos señalados, en que se transcriben **DIEZ** violaciones a la Constitución de la República, en la sentencia de último nivel dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de

-18-
D. Eduardo W

Pichincha, **justifico los derechos constitucionales violados en la sentencia y solicito** sea admitida la presente demanda por haberse cumplido además simultáneamente con las disposiciones del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

5.-1.- Argumento claro sobre el derecho violado: En la sentencia de último nivel se han violado la aplicación inmediata de las disposiciones constitucionales, la libertad de enseñanza, la tutela efectiva por parte del Estado, la motivación suficiente y pertinente, la supremacía de la Constitución.

5.- 2.- Relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión: La libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, son normas constitucionales de gran relevancia, que no pueden ser soslayadas por motivo alguno, por que al atentarse contra la educación superior se está atentando contra uno de los principios de libertad de mayor importancia.

5.- 3.- El fundamento solamente no se agota en la equivocada sentencia: No se trata en esta acción de lo equivocado o injusto de la demanda, la acción propuesta va mucho más allá. Es verdad que el fallo es injusto y equivocado, pero hay algo mucho más importante: **la sentencia dictada es inconstitucional, viola disposiciones constitucionales como la de la seguridad jurídica y el debido proceso.**

5.- 4.- El fundamento no se sustenta en falta de aplicación de la ley: Por tratarse de una acción de carácter constitucional, los fundamentos expuestos se refieren única y exclusivamente a la Constitución de la República.

5.- 5.- El fundamento no se refiere a la apreciación de la prueba: Durante la instancia no se ha practicado prueba alguna por lo cual como puede verificarse de la lectura de la presente demanda no se refiere en modo alguno a la apreciación o valoración de la prueba.

5.- 6.- La acción se presenta dentro del término del Art. 60 de la Ley: Desde la fecha de la Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial y notificación del fallo.

5.-7.- La acción no se plantea contra decisiones del Tribunal

13/

Contencioso Electoral: Nada tiene que ver la presente demanda con cuestiones de materia electoral.

5.- 8.- El Recurso permite solventar una violación grave de derechos: Precisamente esta es nuestra pretensión, solventar a través de la Corte Constitucional, la reparación de la violación constitucional cometida y alcanzar, primero que se suspenda, a manera de medida cautelar, y luego se deje sin efecto la Resolución del CES de suspender definitivamente a la Universidad Og Mandino de Quito.

Estamos en consecuencia frente a múltiples violaciones no solo a derechos constitucionales sino algo mucho más amplio que es la violación a garantías fundamentales, que se dan en las sentencias de primero y segundo nivel, ya que en segunda instancia se ratifica el fallo del inferior, derechos fundamentales consagrados tanto a nivel nacional como internacional, todo lo cual está consagrado en instrumentos internacionales múltiples, hasta de última data, como es la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea de la OEA el 11 de septiembre del 2001.

6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA:

Desde la presentación de mi demanda se alegaron y fundamentaron todas las violaciones constitucionales que motivaron la presentación de la acción ordinaria de protección. Luego en la audiencia pública se recalcaron ante la Juez Octava de la Niñez todas las violaciones constitucionales. Sin embargo al momento en que se dicta la sentencia de primera instancia, ya se presentaron en su texto las violaciones a los derechos constitucionales por lo cual presenté el recurso de apelación y dentro del mismo se alegó las violaciones a la Constitución realizadas por la Jueza de primer nivel, que consta del proceso, en mi escrito presentado el 20 de junio del presente año. Oportunamente formulé mis objeciones sobre las violaciones del debido proceso cometidas por la Juez Inferior y la violación al Art. 86 de la Constitución entre otros. Finalmente reiteré mis expresiones sobre el momento en que alegué la violación, cuando presento el alegato respectivo ante la Corte Provincial de Justicia, al fundamentar mi recurso el 11 de julio del presente año. De esta manera en forma persistente he cumplido con este requisito de la ley, al haber indicado oportunamente ante la Juez de primer nivel y los jueces de segunda instancia sobre el momento en que se realiza la violación de preceptos constitucionales, por parte de la juez de primera instancia. Sin embargo las violaciones a mis derechos fundamentales se presentaron en el fallo definitivo, al haber ratificado la Corte Provincial de Pichincha, la sentencia de primera instancia, lo cual amerita el haber prestado esta acción extraordinaria de protección.

- 19 - W
DISEÑO

7.- MEDIDA CAUTELAR:

Amparado en el Art. 87 de la Constitución de la República y dada la gravedad de la Resolución del Consejo de Educación Superior, hasta que se dicte la sentencia definitiva solicito como medida cautelar se disponga la suspensión de las siguientes Resoluciones:

A.- La RESOLUCION RPC-SO-012.Nº 058-2012, de 12 de abril del 2012, expedida en esta ciudad de Quito y suscrita por el Dr. René Ramírez, en calidad de Presidente del Consejo de Educación superior y la suspensión de

B.- La RESOLUCIÓN 003-004-25CEAACES2012,, suscrita el 11 de abril del 2012, en esta ciudad de Quito por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

8.- REPARACION INTEGRAL:

La resoluciones administrativas decretadas por el CEAACES y por el CES, me han causado un daño realmente grave y cuantioso. Al presentar mis acciones constitucionales he pretendido obtener justicia, el reconocimiento de los derechos constitucionales violados y en consecuencia el reconocimiento del daño causado. La sentencia de último nivel en la acción de protección me ha negado la reparación del daño, aumentando más aún el daño causado. Por lo tanto corresponde al Estado y en último término a los jueces, la reparación del daño y pago consiguiente. Vale al respecto transcribir un parte de un fallo dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, que dice: *“Hacer justicia significa reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente del juez, si se diera el caso. La indemnización por error judicial se debe presentar no como un acto caritativo del Estado sino como un aspectos y hecho de justicia”* (Sentencia de la Corte Constitucional Nº 007-09-SEP-CC, caso Nº 0050-08-EP 19 de mayo 2009, publicado en el Registro Oficial 602 de 1 de junio 2009)

Considerando las omisiones y las violaciones constitucionales cometidas, que me han causado gravamen irreparable, material consistente en los terrenos, construcciones, edificaciones, reparaciones, adecuaciones de los inmuebles de la Universidad Og Mandino localizados en esta ciudad de Quito y en la Extensión ubicada en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, equipos, implementos, bienes y enseres muebles, documentos y

B/S

[Handwritten signature]

todos los bienes de la Universidad, reparación de los daños que totalizan la suma mínima de **tres millones de dólares de Norteamérica** y además la **reparación del daño inmaterial consistente en el desprestigio público, pérdida de mi buena fama y de la fama de la universidad og mandino, sufrimiento y angustia que me ha ocasionado esta absurda suspensión definitiva de la universidad y el desprestigio, y difamación que hemos sido objeto toda mi familia. El daño inmaterial lo fijo en la suma de tres millones de dólares de Norteamérica**, sin desestimar que mi honor y dignidad y los de mi familia valen muchísimo más de seis millones de dólares. En conclusión considerando que el error judicial cometido en la sentencia de último nivel me deja sin protección y en consecuencia como víctima de un daño grave, demando la reparación del daño material e inmaterial, o daño moral que suma la cantidad de **SEIS MILLONES DE DOLARES DE NORTEAMERICA**. La reparación de mis derechos está consagrada en el Art. 11 inciso último de la Constitución y Arts. 18, 19 y 20 de la Ley de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y declarada la responsabilidad del Estado y pago por parte del Estado del daño causado se ejercerá oportunamente la acción de reparación contra los jueces responsables. Adicionalmente la presente petición se ampara en el Art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 que dice: ***“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, en caso de haber sido condenada en sentencia firme pro error judicial”***

9.- PRETENSION:

Con los antecedentes y fundamentos expuestos comparezco con la presente acción extraordinaria de protección, al amparo de lo que mandan los artículos 87, 94 de la Constitución de la República y los Arts. 59, 60, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto que luego del trámite pertinente se dicte sentencia, se acepte mi demanda y se disponga la reparación integral del daño ocasionado con la suspensión definitiva de la Universidad Og Mandino de la ciudad de y declare **sin efecto y sin valor jurídico las resoluciones:**

A.- La RESOLUCION RPC-SO-012.Nº 058-2012, de 12 de abril del 2012, expedida en esta ciudad de Quito y suscrita por el Dr. René Ramírez, en calidad de Presidente del Consejo de Educación superior,

- 20. -
VINTIMILLA

B.- La RESOLUCIÓN 003-004-25CEAACES2012,, suscrita el 11 de abril del 2012, en esta ciudad de Quito por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Ustedes, señores Jueces se dignarán aplicar el principio *Iura Novit Curia*, propio de los procesos constitucionales, aplicando de esta manera las disposiciones constitucionales pertinentes, aunque no hubieren sido invocadas.

10.- TRAMITE

Sin formalismo mayor se dará a la presente acción el trámite establecido en los Arts. 35 y 36 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de la Corte Constitucional, debiendo remitirse a la Corte Constitucional el expediente, dentro del término señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Amparado en el principio constitucional de la justicia oral y en el principio de la inmediación, solicito se señale día y hora, en que se me reciba en audiencia pública en la Corte Constitucional, para hacer uso de mi derecho de defensa, de acuerdo con lo que disponen los Arts. 86 3) de la Constitución y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

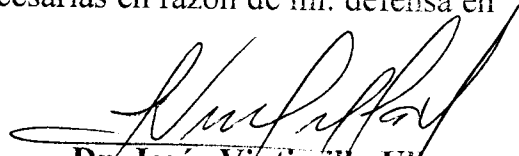
11.- AUTORIZACION Y DOMICILIO:

Tengo señalado Casillero Judicial en esta instancia.

Ante la Corte Constitucional señalo como mi Domicilio, **el Casillero constitucional 448, perteneciente a mi Abogado Defensor y además el email: bernardo.dr@gmail.com.**

Firmo con mi Abogado Defensor, Dr. Bernardo Jaramillo Sáenz, Profesional a quien faculto expresamente suscribir todos los escritos y comparecer a las audiencias que sean necesarias en razón de mi. defensa en la presente causa.

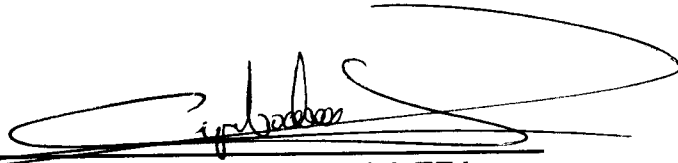

Dr. Msc. Bernardo Jaramillo Sáenz


Dr. Jesús Vintimilla Uña



No. 17111-2012-0597

Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y uno de agosto del dos mil doce, a las quince horas y quince minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

2874538